



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(043)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO:

Concierno al despacho las presentes diligencias con el fin de formular cargos en contra contra de la señora **LUDY MARICELA RODRIGUEZ LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y el señor **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No, 1.058.843.532, por la presunta infracción a la normatividad ambiental, a ello se procede previas los siguientes

HECHOS Y ANTECEDENTES:

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, ORFEO No. 20216240000373 del 08 de marzo de 2021, por medio del cual, el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 22 de diciembre de 2020, elaborado por la contratista del PNN Selva de Florencia MONICA DELGADO y aprobado por el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“El día 10 de noviembre de 2020 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (PVyC), en la ruta F4, denominada Florencia- La Abundancia- Florencia, ubicada en el sector de manejo Florencia, vereda La Abundancia, corregimiento de Florencia, Samaná - Caldas, y según el Plan de Manejo del área protegida en la Zona de recuperación natural (Resolución 0287 de 2020), se detectó presión por rocería y actividades agrícolas en coordenadas geográficas N 05° 31' 35.4" W -75° 05' 24.0", y realización de excavaciones para construcción de infraestructura y depósito de residuos sólidos en coordenadas geográficas N 05° 31' 34.6" W -75° 05' 21.7"; actividades realizadas presuntamente por la señora Ludy Maricela Rodríguez López identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y el señor William Marino Giraldo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532. De acuerdo a información predial oficial del año 2018, la afectación está en el predio La Manuelita, con el Folio de matrícula 114-13342, Ficha catastral 176620003000000020319000000000.

Es preciso señalar que la ubicación de las afectaciones establecidas en campo no coincide con la base catastral IGAC 2018, donde dichas afectaciones se encontrarían en La Manuelita, lo que no es cierto, ya que la especialización de los polígonos de los predios de la vereda La Abundancia no concuerda con la realidad en terreno. El lote que actualmente están interviniendo la señora Ludy Maricela Rodríguez López y el señor William Marino Giraldo Arias, se encuentra ubicado en el predio La Secreta, Folio de matrícula 114-3128, Ficha catastral 176620003000000020302000000000, el cual fue segregado de la Escritura No. 706 del 06 de marzo de 1979. Asimismo, es necesario mencionar que mediante la Resolución 1499 del 26 de octubre de 1978 el INCORA, realiza extinción de dominio a favor

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Nación del predio rural denominado La Abundancia con Folio de matrícula 1147-0039, y a los predios segregados 114- 2449, 114-3127, 114-3128 y 114-2886. Es de anotar que en las anteriores vigencias de la cartografía base predial, se evidencian modificaciones en los linderos de dichos predios, que no se ajustan a las condiciones verificadas en campo.

Durante el recorrido de PVyC mencionado anteriormente, se observó la pérdida de vegetación de rastrojo alto, realizada al parecer con machete hace varios meses, en un polígono de 3391 m² (0,3 ha), ubicado en coordenadas geográficas N 05° 31' 35.4" W -75° 05' 24.0" (sistema de coordenadas WGS 84), encontrando cortadas especies vegetales tales como: sietecueros, gallinazos, yarumos, riñón, silvo silvo, niguitos, arrayán y chocho azul, con diámetros inferiores a 10 cm y alturas entre 3 y 7 metros. Los árboles más grandes no fueron cortados y aún se conservan en el lugar, también se conservó la vegetación a orillas de la quebrada.

La rocería se hizo para el establecimiento de actividades agrícolas, observando en campo la siembra de diversas especies de pancoger, aproximadamente en estas cantidades: yuca (30), frijol cargamanto (28), plátano (20), maní (23), caña (17), maíz (10), arracacha (6), lulo (5), piña (4) y tomate de árbol (4). En este sitio también se observó un almacigo de café con aproximadamente 1500 plántulas, abarcando un área de 20 m²; cerca al almacigo se observaron apiladas las varas de los arbustos cortados y en la parte alta están haciendo ahoyado para la siembra del café.

En dicho recorrido también se observó una infraestructura rústica que abarca un área aproximada de 18 m² en las coordenadas geográficas N 05° 31' 34.6" W -75° 05' 21.7" (sistema de coordenadas WGS 84), construida tipo maloca de dos pisos, en bahareque, barro, botellas de vidrio y especies vegetales como guadua, helecho arbóreo, siete cueros, palma macana, arrayán y alma negra, el techo es cubierto con plástico reciclado y el piso es en suelo limpio o en tierra. No cuenta con servicio de energía eléctrica y no se encontró ninguna persona haciendo uso. Esta infraestructura fue construida al lado de donde hace más de 25 años hubo una vivienda, de la cual todavía quedan algunos vestigios en bloque y cemento. Alrededor se encontraron algunos residuos sólidos.

Durante la visita se tuvo diálogo con la señora Ludy Maricela Rodríguez López y el señor William Marino Giraldo Arias, quienes viven con sus dos hijos menores de edad, hace casi dos años en la escuela de la vereda de La Abundancia, muy cerca del sitio donde hicieron las afectaciones. Ellos manifestaron haber construido esta infraestructura rústica y haber hecho la rocería para la siembra de las especies de pancoger, para el alimento de su familia. La señora Maricela, además expresó que su mamá doña Luz Mery López Marín tiene un documento de compraventa del lote donde está la infraestructura, pero que también tiene conocimiento que no hay claridad en la tenencia de ese predio.

- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 10 de noviembre de 2020.
- Auto No.001 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual, el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS le impuso una medida preventiva a los señores LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de rocería, agricultura, realización de excavaciones para construcción de infraestructura y depósito de residuos sólidos, en las coordenadas geográficas: N 05° 31' 35.4" W -75° 05' 24.0" y N 05° 31' 34.6" W -75° 05' 21.7", en el predio denominado La Secreta, propiedad de La Nación, ubicado en el corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, departamento de Caldas, al interior del Parque Nacional Natural Selva de Florencia, en la zona de recuperación natural, según el Plan de Manejo del área protegida (Resolución 0287 de 2020).
- Oficio con radicado No.20206240000461 del 22 de diciembre de 2020, por medio del cual se le comunicó el Auto No.001 del 21 de diciembre de 2020 a los señores LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20216240000086 del 04 de febrero de 2021, elaborado por la profesional del PNN Selva de Florencia MONICA ANDREA DELGADO y aprobado por el jefe del PNN Selva de Florencia HUGO FERNANDO BALLESTEROS, en el cual se determinó la importancia de la afectación en un valor de 47, es decir, severa; y se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“El área afectada por la rocería se estima en aproximadamente 3391m²(0,3ha), provocando la pérdida de vegetación de bosque secundario o en transición; algunas especies con diámetros superiores a 10 cm y alturas entre 3 y 7 metros.

Las actividades de rocería actividades agrícolas, construcción de infraestructura y depósito de residuos sólidos se realizaron en una Zona en recuperación natural y sobre el ecosistema de bosque subandino, considerado como un VOC por el AP.

Las actividades de rocería tienen su mayor representatividad en la remoción o pérdida de la cobertura vegetal, representada en árboles y arbustos de varias especies, fundamentales en la conservación y regulación del recurso hídrico, alimentación y hábitat para gran cantidad de especies de flora y fauna y su aporte a la conservación del bosque subandino.

Las construcciones de infraestructuras tienen un alto impacto sobre el ambiente, puesto que se utilizan recursos naturales, se propician emisiones de CO₂ y se vierten al medio ambiente residuos líquidos y sólidos, causando un deterioro en la calidad del agua, aire y suelo. Otros impactos típicos causados por la construcción de una infraestructura son la pérdida o alteración de las características físicas y químicas del suelo, generación de procesos erosivos y de inestabilidad, modificaciones en el paisaje y alteración de la cobertura vegetal.

Con la rocería, las actividades agrícolas y construcción de infraestructura, se genera una alteración y transformación del paisaje, debido a que se hace necesario remover vegetación e introducir nuevos elementos que no existían antes.

Uno de los efectos más prominente que producen sobre el ambiente los desechos sólidos son el deterioro estético del paisaje natural y sobre todo, la contaminación de agua, suelo y aire.

Para la recuperación de la zona afectada por el presunto infractor, se hace necesario implementar procesos de restauración ecológica, que ayuden a la dinamización de la sucesión vegetal que existía en este sitio.

La importancia de la afectación de la acción impactante como medida cualitativa del impacto es SEVERA, por el hecho de que cualquier afectación que se haga al interior del área protegida es valorada con el puntaje máximo de Intensidad.

Mediante auto 009 del 30 de abril de 2021 se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra los señores LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532

El anterior auto se notifico por aviso los señores LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, el día 02 de Julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen v en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)". Subrayado fuera de texto.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece: «(...) iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargos los señores **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a:

CARGO UNO: Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras

CARGO DOS: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

CARGO TRES: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a los estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** a los señores **LUDY MARICELA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.262 y **WILLIAM MARINO GIRALDO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.843.532, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – **CONCEDER** a los presuntos infractores, el termino de DIEZ (10) das hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente que se desfije el edicto, si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la practica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. – **PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la ley 99 de 1993

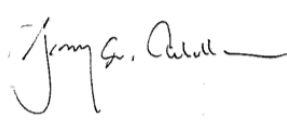
"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO. – COMISIONAR al Jefe del SFF GALERAS para que realice la notificación y las demás diligencias que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Medellín, a los 27 días del mes octubre de 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.003 DE 2021-PNN SELVA DE FLORENCIA

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO 